



INFORME SECRETARIAL. 2021-00375 00, Villavicencio, 08 de octubre de 2021.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado por la señora MELISSA JULIANA HERNANDEZ GUTIERREZ, se encuentran las siguientes falencias:

1.- La legitimación en la causa por activa en este juicio corresponde a la menor MARIA FERNANDA BAQUERO HERNANDEZ, beneficiaria del derecho a recibir los alimentos; situación diferente es que sea representada legalmente por su señora madre. Por lo cual, deberá corregirse el libelo, indicando que es demandante la menor MARIA FERNANDA BAQUERO HERNANDEZ, representada legalmente por su madre MELISSA JULIANA HERNANDEZ GUTIERREZ.

2.- Conforme con el numeral 2º, art. 82 del CGP, deberá indicarse el número de identificación de la menor MARIA FERNANDA BAQUERO HERNANDEZ, máxime cuando es la beneficiaria del derecho a recibir alimentos.

*3.- Realizadas las operaciones aritméticas conforme con los incrementos anuales del salario mínimo legal mensual vigente, se encuentra que el valor de la cuota alimentaria para el año 2020 es de \$159.000, y para el 2021 de \$164.565 y no como se pretende en el libelo. Lo anterior tiene incidencia en el monto total cobrado en la presente ejecución, por lo que **deberán corregirse las sumas indicadas en el libelo**, de manera que exista congruencia entre las pretensiones planteadas por la ejecutante y el título base de recaudo que las soportan.*

*4.- Debe suprimirse de las pretensiones cualquier cobro por concepto de intereses, habida cuenta que no hay lugar a solicitar mandamiento de pago por estos, **con condena en concreto**, como fue hecho por la ejecutante. Lo anterior, toda vez que los intereses moratorios son liquidados en la oportunidad prevista en el art. 446 del Código General del Proceso, es decir, con la liquidación del crédito luego de estar en firme el proveído que ordena seguir adelante la ejecución. Además, en todo caso, no consta que los intereses cobrados constituyan una obligación contenida en el título base de recaudo o por la que el ejecutado se hubiera obligado expresamente, de manera que su liquidación corresponde en la forma antes indicada.*

Siendo así, lo correcto es solicitar mandamiento por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

*Se reconoce **personería** para actuar en representación de la parte actora, al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, en los términos y para los fines del poder conferido.*



La subsanación y demanda deberán presentarse debidamente integradas en un solo escrito.

*Consecuencialmente, se **inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. **115** del **26**
NOVIEMBRE 2021.-

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria